

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 11 once de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **94/2020-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, **XXXXX**, **XXXXX** y **XXXXX**, en contra de personas integrantes de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 15 fracción V, y 17 fracciones XXXV y XXXIX, 86 fracciones XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato; y 7 del Reglamento de Justicia Cívica para el municipio de León, Guanajuato.

### SUMARIO

Las personas quejasas expusieron que fueron detenidas arbitrariamente y agredidas físicamente por policía municipales. Señalaron que en el área de reclusión de la delegación Poniente, fueron tratadas indignamente, y que se transgredieron sus derechos en el área médica y en la audiencia de calificación.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Área de reclusión en la delegación Poniente de León, Guanajuato. <sup>1</sup>	Delegación Poniente
Área de reclusión en la delegación Sur de León, Guanajuato. <sup>2</sup>	Delegación Sur
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Juez Cívico de León, Guanajuato.	JC

<sup>1</sup> Reglamento de Policía y Vialidad para el municipio de León, Guanajuato. Artículo 65. "Se entiende como área de reclusión el lugar destinado para el resguardo y custodia de aquellas personas que hayan sido detenidas por la comisión de alguna falta administrativa, por la comisión de un delito en flagrancia o por la petición de alguna autoridad competente".

Denominación del área de reclusión visible en: <https://www.leon.gob.mx/seguridad/articulo.php?a=164>

<sup>2</sup> Denominación del área de reclusión visible en: <https://www.leon.gob.mx/seguridad/articulo.php?a=164>

Agente(s) de vialidad de León, Guanajuato. <sup>3</sup>	AV
Policía(s) de León, Guanajuato. <sup>4</sup>	PML
Custodio del área de reclusión de la delegación Poniente de León, Guanajuato. <sup>5</sup>	PC

## ANTECEDENTES

[...]

## CONSIDERACIONES

[...]

### CUARTA. Caso concreto.

Las personas quejasas expusieron que en la madrugada del 2 dos de agosto de 2020 dos mil veinte, PML los detuvieron arbitrariamente y agredieron físicamente.<sup>6</sup>

Adicionalmente, las personas quejasas XXXXX, XXXXX y XXXXX, expusieron que fueron tratadas indignamente en la Delegación Poniente, y que se transgredieron sus derechos en el área médica y en la audiencia de calificación.<sup>7</sup>

Al respecto, esta PRODHG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:<sup>8</sup>

#### A) Actos atribuidos al médico adscrito a la Delegación Poniente.

El quejoso XXXXX, expuso que el médico adscrito a la Delegación Poniente, omitió realizar sus funciones porque no lo revisó médicamente, ni atendió los golpes que presentó posterior a su detención, y señaló que el médico sólo tomó notas.<sup>9</sup>

Por su parte, al rendir su informe a esta PRODHG, el médico XXXXX, expuso que certificó médicamente al quejoso, quien le expresó que tenía un golpe en el ojo izquierdo y en el lado izquierdo del labio superior; el médico dijo que una vez que revisó al quejoso concluyó que esos golpes eran leves y sólo ameritaban observación, lo cual asentó en el certificado médico. Además, el médico XXXXX, informó que revisó el tórax y abdomen del quejoso –no presentó

<sup>3</sup>Reglamento de Policía y Vialidad para el municipio de León, Guanajuato. Artículo 2 fracción I. "Personal operativo con funciones de policía vial de la Dirección de Policía Vial". Consultable en: <https://apps.leon.gob.mx/aplicaciones/normasleyes/public/documentos/202307191535210.230719%20Reglamento%20Polic%20C3%ADa%20y%20Vialidad%202023.pdf?normaPage=5>

<sup>4</sup> Reglamento de Policía y Vialidad para el municipio de León, Guanajuato. Artículo 2 fracción VI. "Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por: [...] VI. Policía: Personal con funciones operativas de la Dirección General de Policía Municipal y Policía Vial con funciones policiales diversas a las señaladas en la fracción I de este artículo".

<sup>5</sup> Reglamento de Policía y Vialidad para el municipio de León, Guanajuato. Artículo 2 fracción II. "Personal dependiente del juzgado cívico encargado de la vigilancia en el área de detenidos".

<sup>6</sup> Foja 10.

<sup>7</sup> Fojas 10 y 11.

<sup>8</sup> Las personas quejasas en su escrito de queja precisaron los actos y las autoridades señaladas como responsables, en un cuadro visible en las fojas 10 y 11.

<sup>9</sup> Fojas 6 a 7 y 10.

lesiones—, y recabó sus antecedentes clínicos —negó padecer enfermedades crónicas o agudas—. <sup>10</sup>

Al respecto, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, se corroboró que el médico XXXXX, revisó y atendió al quejoso, con el examen médico, en el cual asentó las lesiones, antecedentes clínicos y la indicación al quejoso de que reportara cualquier eventualidad. <sup>11</sup>

En atención a lo antes expuesto, al no haberse acreditado el punto de queja, es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

B) Actos atribuidos a la JC en la Delegación Poniente. <sup>12</sup>

En cuanto a este punto de queja, XXXXX, XXXXX y XXXXX, en contra de la JC señalaron:

XXXXX: “[...] solicité a la persona que identificaban como “juez cívico”, el uso de la voz, a lo cual le comenté que no bastaba con que el elemento operativo [...] señalara la probable comisión de una falta administrativa, sino que **tenía que presentar un informe por escrito** en el que se narraran los hechos y que en ese momento **tenía que presentar las pruebas** con las que contaba para comprobar el hecho con la supuesta transgresión por lo que fue señalado como “alterar el orden en vía pública” [...] a lo cual sin terminar de hablar, la persona del sexo mujer, me interrumpió de inmediato y me dijo que si tenía alguna queja que la presentara a “Asuntos internos” [...] me dijo: “Se queda” [...]”. <sup>13</sup>

XXXXX: “[...] me presentan ante la juez cívica, en ese momento me preguntó el motivo de por qué me detuvieron, a lo cual le respondí que no sabía, en ese momento, le preguntó a un elemento de policía [...] éste respondió que por “alterar el orden público” [...] La juez civil no me permitió hablar más y me exigió que le entregara mis pertenencias [...]”. <sup>14</sup>

XXXXX: “[...] cuando acudí ante la presencia de la jueza civil [...] se dirigió ante el elemento operativo de seguridad pública que cual era el motivo de la detención y el elemento le dijo que el mismo [...] me pidió que me quitara mis pertenencias y es ese momento, le dije que tenía una queja por los golpes que me habían propinado [...] a lo cual, hizo caso omiso y luego me dijo que me quedaba y que pasará (sic) al siguiente escritorio, sin decirme cómo había formulado la verificación de la supuesta falta administrativa [...]”. <sup>15</sup>

Por su parte, la JC XXXXX, señaló que las personas quejasas fueron detenidas por “alterar el orden público provocando riñas o escándalos, estas conductas se encuentran contempladas en los (sic) artículo 10 fracción II del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato”; que en las audiencias de calificación a cada una de las personas quejasas les hizo saber el motivo de su detención, y sus derechos, así como que no estuvieron incomunicadas. <sup>16</sup>

Al respecto, se constató con las boletas de control de cada una de las 3 tres personas quejasas, que la JC les explicó el motivo de su detención, sus derechos como personas

<sup>10</sup> Fojas 164 a 165.

<sup>11</sup> Foja 166.

<sup>12</sup> El quejoso XXXXX, después de su detención fue llevado a la Delegación Sur, según consta en la prueba documental denominada “BOLETA DE CONTROL”. Foja 213.

<sup>13</sup> Foja 7 y 8.

<sup>14</sup> Foja 8.

<sup>15</sup> Foja 8.

<sup>16</sup> Fojas 169 a 170.

detenidas; que se les concedió el uso de la voz, y que la JC señaló los elementos de pruebas considerados en la calificación de la falta administrativa de cada una de las personas quejas;<sup>17</sup> razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto a lo señalado por el quejoso XXXXX, respecto a que informó a la JC en la Delegación Poniente que había sido agredido por una PML al momento de su detención, y ésta lo ignoró; no existe en el expediente prueba alguna ni siquiera de forma indiciaria con la que se demuestre ese hecho; razón por la cual no se emite recomendación respecto a la JC.

#### C) Actos atribuidos al PC en la Delegación Poniente.

El quejoso XXXXX expuso que -una vez que la JC determinó su detención-; el PC le negó el derecho a realizar una llamada;<sup>18</sup> lo cual fue negado por el PC XXXXX.<sup>19</sup>

Al respecto, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, se corroboró que el quejoso rechazó comunicarse con alguna persona, con la boleta de control en donde se asentó lo que el quejoso dijo: “[...] *NO es mi deseo comunicarme [...]*”.<sup>20</sup> Por otro lado, no existe prueba en el expediente con la que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- que el PC le negó realizar una llamada al quejoso; razón por la cual no se emite recomendación respecto.

En cuanto al punto de queja del quejoso XXXXX de que el PC “[...] *de manera violenta me agarro [sic] las manos y me puso unas esposas en mis muñecas [...]*”;<sup>21</sup> el PC XXXXX, lo negó, y señaló que tuvo que asegurar al quejoso, porque se negó a ingresar a la celda;<sup>22</sup> sobre lo cual obra en el expediente lo señalado por el quejoso XXXXX: “[...] *quiero mencionar que ya había terminado la audiencia de calificación, pero el policía custodio lo toma del brazo y lo lleva a la celda, ya que XXXXX insistía en querer hablar con la juez [...]*”;<sup>23</sup> de lo que no se desprende un hecho violento, pues señaló que el PC tomó del brazo al quejoso XXXXX, para dar cumplimiento a lo determinado por la JC; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que el PC se burló de él pues le dijo: “[...] *ya la licenciada ha determinado que te quedas encerrado*”;<sup>24</sup> el PC XXXXX, negó haberse burlado;<sup>25</sup> por lo que, al no existir prueba en el expediente con la que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- que el PC se burló del quejoso; es la razón por la cual no se emite recomendación respecto.

#### D) Actos atribuidos a los PML.

Las personas quejas expusieron que el día de su detención iban circulando en un vehículo, cuando los PML a bordo de una patrulla les solicitaron que detuvieran la marcha, sin señalar el motivo, ni identificarse; por ello, el quejoso XXXXX, siguió conduciendo, y llamaron al 911 para informar “*el acto de violencia policial*”; también, las personas quejas dijeron que posteriormente los PML rodearon con sus patrullas el vehículo en el que iban, y después de

<sup>17</sup> Fojas 174 a 175, 180 a 181 y 186 a 187.

<sup>18</sup> Foja 8 y 11.

<sup>19</sup> Foja 120.

<sup>20</sup> Foja 186.

<sup>21</sup> Foja 8 y 11.

<sup>22</sup> Foja 120.

<sup>23</sup> Foja 228.

<sup>24</sup> Fojas 8 y 11.

<sup>25</sup> Foja 120.

detener la marcha, los bajaron del vehículo de manera violenta, pues golpearon al quejoso XXXXX y las detuvieron arbitrariamente.<sup>26</sup>

Al respecto, el Director General de Asuntos Jurídicos y Control de la Legalidad de León, Guanajuato, expresó que los hechos no le eran propios y proporcionó los nombres de los PML que intervinieron abordando de la unidad XXXXX, siendo: XXXXX y XXXXX.<sup>27</sup>

Por su parte, el PML XXXXX y la PML XXXXX señalaron ante personal de esta PRODHG que el día de los hechos tripularon la unidad XXXXX, y dijeron desconocer los hechos, pues ya habían terminado su turno;<sup>28</sup> sin embargo, contrario a lo declarado por las personas citadas, se corroboró que participaron en los hechos, pues como se observa en la bitácora de servicio de la unidad XXXXX, ambas personas PML “depositaron” a las personas detenidas en la Delegación Poniente, saliendo de dicho lugar a las 05:30 cinco horas con treinta minutos.<sup>29</sup>

Asimismo, una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, se constató la participación del AV XXXXX, pues fue quien infraccionó al quejoso que conducía el vehículo; y dicho AV identificó como uno de los participantes el día de los hechos, al PML XXXXX.<sup>30</sup>

De igual manera, se corroboró la participación del PML XXXXX, pues fue quien presentó a las tres personas quejas que fueron llevadas a la Delegación Poniente, lo que se constató con los datos registrados en las boletas de control.<sup>31</sup>

Además, obra en el expediente la declaración del AV XXXXX quien señaló ante personal de esta PRODHG que estuvo en el lugar de la detención de las personas quejas.<sup>32</sup>

Por lo antes expuesto, quedó acreditado que quienes participaron en los hechos en que se detuvo a las personas quejas fueron los PML XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX; y los AV XXXXX y XXXXX.

En cuanto al hecho de que los PML reportaron al “Centro de Atención de Llamadas de Emergencia”, la detención de 3 tres personas, por “*ESCANDALIZAR EN VP*”; y posteriormente en el mismo reporte cambiaron el incidente a “*RIÑA/PELEA CLANDESTINA*”; lo cual se constató con las pruebas documentales que obran en el expediente denominadas “*Descriptivo de llamada*” y las boletas de control; <sup>33</sup>debe tomarse en cuenta lo que señalaron las personas quejas de que iban en un vehículo y que las PML les solicitaron detener la marcha; y que por ello, hicieron una llamada al 911, lo que se constató con el audio que contiene la llamada al 911, el cual fue inspeccionado por personal de esta PRODHG, y en el que obra:

*“[...] Voz femenina (1): 911 cual (sic) es emergencia? [...] Voz femenina (2) si (sic) señorita, vengo transitando aquí, voy este, voy a mi domicilio y unos (sic) patrullas me vienen parando sin razón alguna [...] Voz femenina (2) no señorita, nos están increpando, nos están abordando arbitrariamente, nos estamos dirigiendo a nuestros domicilios y estas unidades nos están cerrando el paso [...] Voz masculina que dice: no porque no hay infracción de tránsito y de hecho hay una*

<sup>26</sup> Fojas 3 a 4 y 10.

<sup>27</sup> Foja 55.

<sup>28</sup> Fojas 250 y 252.

<sup>29</sup> Foja 81.

<sup>30</sup> Fojas 233 y 260.

<sup>31</sup> Fojas 66, 71 y 76.

<sup>32</sup> Foja 262.

<sup>33</sup> Fojas 94, 101, 106 y 111.

*unidad de policía que nos están grabando [...] varias voces que dicen: Hey, hey, hey, porque (sic) nos detienes [...]”<sup>34</sup>*

Así, se acreditó que los PML no tenían motivo para detener a las personas quejasas XXXXX, XXXXX y XXXXX quienes se encontraban en un vehículo en movimiento, al no existir prueba en el expediente con la que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- que las personas quejasas hubieran estado escandalizando en la vía pública, o que hubieran participado en una riña, ello con base en las contradicciones en el reporte elaborado por las PML y el audio del 911 antes transcrito.

Por otro lado, respecto a la detención del quejoso –XXXXX– que iba conduciendo el vehículo en sentido contrario y en estado de ebriedad, se constató que fue primero detenido por las PML, y luego entregado a las AV, quienes ante personal de esta PRODHEG señalaron:

*AV XXXXX: “[...] recibimos un reporte de cabina de radio, para levantar una infracción [...] me entrevistaste (sic) con el oficial de nombre XXXXX [...] me informa que el conductor de este vehículo estaba conduciendo en sentido contrario [...] al percatarse de esto le hace la parada al conductor que una vez que se entrevista se percata que el conductor tiene aliento alcohólico [...]”<sup>35</sup>*

*AV XXXXX: “[...] recibimos un reporte de cabina de radio, de que una unidad de policía municipal entregaba a un detenido por infracción [...] mi compañero de nombre XXXXX quine (sic) momento antes se había entrevistado con el oficial que había detenido el vehículo, y me dijo que le había indicado que el conductor presentaba aliento alcohólico, y que el motivo por él lo había (sic) detenido era por sentido contrario [...]”<sup>36</sup>*

Al respecto, no obra constancia de que los PML hubieran detenido en flagrancia a la persona quejosa por haber conducido el vehículo en sentido contrario, pues no proporcionaron ningún elemento de modo o lugar del trayecto en el cual detectaron la conducción en sentido contrario, por tal motivo, no tenían facultades para haber detenido al quejoso, ya que al tratarse de un hecho de tránsito, la autoridad competente para haberlo detenido eran las AV, conforme a lo establecido en el artículo 147 del Reglamento de Policía y Vialidad para el municipio de León, Guanajuato.<sup>37</sup>

Por otro lado en cuanto al dicho de los PML de que el quejoso XXXXX, conducía un vehículo en estado de ebriedad, se corroboró que fue falso, ya que el quejoso era apto para conducir un vehículo y que no había motivo para sancionarlo, lo cual se acreditó con la boleta de control que expidió el JC XXXXX en la Delegación Sur;<sup>38</sup> por lo que, las PML no debieron haber detenido al quejoso.

En cuanto al punto de queja de que las personas PML agredieron físicamente al quejoso XXXXX; se constató que el quejoso presentó lesiones en el ojo y en la boca el día de su detención, como se observa en la documental denominada “EXAMEN MÉDICO” que le hicieron en la Delegación Poniente.<sup>39</sup>

<sup>34</sup> Audio e inspección del folio del reporte: 10660457 e impresión del folio. Fojas 54-Bis, 83 y 93.

<sup>35</sup> Foja 260.

<sup>36</sup> Foja 262.

<sup>37</sup> “El agente de vialidad únicamente podrá detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo”.

<sup>38</sup> Foja 213.

<sup>39</sup> Foja 70.

Por lo antes expuesto, los PML XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar los derechos humanos de seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria de las cuatro personas quejas; y el derecho humano a la integridad física del quejoso XXXXX; pues incumplieron con lo establecido en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;<sup>40</sup> 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;<sup>41</sup> y 3 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.<sup>42</sup>

### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, los PML XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar los derechos humanos de seguridad y libertad personal en su vertiente de detención arbitraria de XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX; así como de integridad física de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos,<sup>43</sup> como los que a continuación se citan.

<sup>40</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 5. "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]". Artículo 7. "1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio [...]".

Consultable en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>41</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 40 fracción I. "Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución". Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

<sup>42</sup> Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. Artículo 3 fracción I. "La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, para lo cual estos deberán: I. Actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos".

Consultable en: [https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG\\_PO\\_14Junio2022.pdf](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3407/LSSPEG_PO_14Junio2022.pdf)

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso, para lo cual es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>44</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados por esas violaciones, debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, y la responsabilidad de las autoridades, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>45</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de compensación.**

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a

---

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>44</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>45</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que ha omitido a salvaguardar los derechos humanos debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a las víctimas por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las omisiones a dar el debido y oportuno seguimiento a la salvaguarda de derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de las víctimas, para lo cual deberá pagar los gastos erogados por concepto de las multas pagadas por XXXXX, XXXXX y XXXXX, cada una por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N), según consta en las documentales consistentes en los recibos de pago de las multas de cada una de las víctimas;<sup>46</sup> por el pago de la infracción de tránsito, por la cantidad de \$3,909.60 (tres mil novecientos nueve pesos 60/100 M.N.), según consta en la documental consistente en el recibo de cobro de infracción de tránsito;<sup>47</sup> y por el pago de servicio de grúa y día de pensión, por la cantidad de \$603.00 (seiscientos tres pesos 00/100 M.N.), según consta en la documental consistente en recibo del servicio.<sup>48</sup>

Además, una vez que se registren e integren los expedientes respectivos ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá determinar el monto de la compensación económica derivada de la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados por motivo de los hechos que generaron la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda que se continúen y concluyan los procedimientos de responsabilidad administrativa que se

---

<sup>46</sup> Foja 14.

<sup>47</sup> Foja 15.

<sup>48</sup> Foja 16.

iniciaron por los hechos motivo de la presente resolución, ello con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHG las constancias correspondientes.

Lo anterior, ya que en el expediente obran constancias del inicio del procedimiento de investigación XXXXX, instaurado por la Secretaría Técnica de Honor y Justicia de León, Guanajuato que inició el 7 siete de septiembre de 2020 dos mil veinte,<sup>49</sup> por los hechos materia de esta resolución; sin embargo, no existe constancia de que la investigación haya continuado o concluido.

En caso de que los procedimientos antes señalados no hayan sido concluidos, se deberán considerar todos los elementos, pruebas y argumentos materia de esta resolución para su continuación.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a los y la PML XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX; e integrar una copia a sus expedientes personales.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida<sup>50</sup> a el PML XXXXX y la PML XXXXX, sobre temas de derechos humanos y seguridad ciudadana; de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Secretario de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

## **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se otorgue una compensación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

<sup>49</sup> Foja 289.

<sup>50</sup> Los PML XXXXX y XXXXX fueron dadas de baja de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, el 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte. Foja 268.

**TERCERO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se continúen y concluyan los procedimientos de responsabilidad administrativa que se iniciaron por los hechos motivo de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a los PML y la PML XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, y se integre una copia a sus expedientes personales; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**QUINTO.** Se giren las instrucciones que correspondan, para que se capacite al PML XXXXX y la PML XXXXX; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1 : Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

*Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad, Prevención y Protección Ciudadana de León, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.*